

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

SECCION SEGUNDA.

Sedición.

Art. 174. Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó

sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusión perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusión temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el artículo 174 es aplicable al caso de sedición cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que interviniere en la sedición de cualquiera de los modos expresados en el art. 169, serán castigados con la pena de prisión mayor si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedición serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedición no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de prisión correccional.

(1) Veanse los números 3203, 3232, 2333, 3234, 3235, 3236, 3239, 3240, 2341, 2342 y 2343.

La proposición se castigará con las penas de sujeción á la vigilancia de la autoridad y caución.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitiesen hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que las sedujeren para el de sedicion serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del núm. 5.º del art. 167.

Si llegara á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este código,

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda, segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion, por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 187. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

Art. 188. Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

También se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO III.

De la resistencia soltura de presos y otros desórdenes públicos.

Art. 189. Los que con violencia acometiesen ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agen-

Yes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que estrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren lo evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado minimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiéndose exigido á los pueblos en el presente año cantidad alguna para gastos provinciales por no haberse aprobado el presupuesto en tiempo oportuno, hallándose por consiguiente en descubierto todas las atenciones de la provincia, he acordado que á cuenta de lo que corresponda á los pueblos en el recargo que para dichas obligaciones se hará en el repartimiento del año próximo venidero, satisfagan en la depositaria de este gobierno político en el término perentorio de ocho dias el importe del 3 por 100 del cupo respectivo en el

presente año, de las contribuciones territorial é industrial, encargando á los ayuntamientos el cumplimiento en el término designado por la urgente necesidad de cubrir las atenciones del presupuesto provincial bajo su mas inmediata responsabilidad.

Madrid 24 de noviembre de 1848.—*El marqués de Peñaflorida.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Buitrago ha acordado celebrar el segundo y último remate con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos para todo el año venidero de 1849 el día 30 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, previo toque de campana; como igualmente las casas del comuu de vecinos para esponder dichas especies.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en dichos remates.

Se sacan á pública subasta para el año que viene de 1849 con la venta esclusiva al por menor, los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos del real sitio del Pardo, y su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar sus dos únicos remates los dias 3 y 10 del próximo diciembre desde las once de la mañana en adelante, en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Con la competente autorizacion superior se arriendan en pública subasta en la villa de Húmera las huertas, tierras, heras, yerbas de invierno y casa para esponder vino, correspondiente á los propios de la misma, como asimismo las especies sujetas á la contribucion de consumos con la venta esclusiva al por menor, todo con arreglo á las condiciones acordadas y que obran en sus respectivos expedientes, habiendo señalado para sus remates los dias 26 del corriente y 3 del próximo diciembre, de diez á doce de la mañana, advirtiéndose que las fincas de propios quedarán rematadas el primer dia; para todo lo que se llaman licitadores.

(4)

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete ha señalado para el remate de los derechos de romana, pesos, cántara y medida de granos el domingo 3 y 10 de diciembre próximo en sus casas consistoriales de once á una de dichos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

También ha señalado los referidos días y horas para el remate de los derechos del portazgo del puente de tablas que sobre el río de Guadarrama poseen los propios de la misma, como así bien los dos remates de la tienda de mercería: igualmente los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de los remates que serán los precitados días 3 y 10 de diciembre de once á una.

Se llaman licitadores.

En virtud de autorización competente se subastan en esta villa de Mejorada del Campo los derechos de consumo que devenguen el artículo de carnes y su venta al por menor exclusiva, con inclusión de la casa tajo y matadero y para sus remates están señalados los días 29 del corriente mes de noviembre y 8 de diciembre próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana en sus casas consistoriales. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. ministro de la gobernación del reino, y orden del excelentísimo Sr. gefe superior político de la provincia, se subastan en la villa de Venturada las leñas de chaparro bajo del sitio titulado el Espero sitas en la dehesa carrascal pertenecientes á sus propios el día 20 de diciembre próximo, en las casas consistoriales, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, aforadas dichas leñas en 2,800 arrobas de carbon que á precio de 2 rs. y un cuartillo cada una asciende á 6,300 rs. por cuyo valor se abrirá el remate.

Con la competente autorización del Excmo. señor gefe político de la provincia se subastan las leñas de jara, retama y tomillo de la dehesa nueva perteneciente á los propios de Moralarzal, tasadas en 1,500 reales por el perito agrónomo del distrito, el día 10 del próximo diciembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su audiencia pública en el acto del remate.

También ha señalado el ayuntamiento para el primero y segundo remate de los derechos de consumos con la exclusiva venta al por menor los días 3 y 10 del próximo diciembre.

Celebrado el día 15 del corriente el primer remate del arrendamiento de las especies sujetas al derecho de consumos en la villa de Alcobendas, se ha señalado para el segundo el domingo 26 del corriente desde las diez de la mañana á la una de la tarde en las casas consistoriales de dicha villa.

De orden del Excmo. Sr. político de la provincia en vista de no haber tenido efecto el remate de las yerbas de invierno de los prados de Ardoz y dehesa del Retamar, de la villa de Torrejon de Ardoz, se manda celebrar nuevo remate, cubriendo las dos terceras partes de la tasación que hizo el perito agrónomo del partido, importante estas la cantidad de 2,666 reales y 22 mrs.; y se ha señalado para su remate el lunes 27 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial sita en la plaza pública; cuyo aprovechamiento de pastos, será desde el día del remate, hasta 1.º de marzo de 1849 para 300 cabezas de ganado lanar.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha acordado sacar á pública subasta en su totalidad, el arrendamiento de los derechos de las especies sujetas á la contribución de consumos que se adeuden en dicha ciudad con arreglo á la tarifa adjunta al real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores, en los tres años próximos de 1849, 50 y 51; habiendo señalado para el primer remate el día 26 del corriente mes, y para el segundo el 3 del inmediato diciembre, desde la hora de las once en adelante de los espresados días, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la corporación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

En la real posesion de Gozquez, inmediato á S. Martin de la Vega, hay tres cuarteles de pastos para ganado lanar que se arriendan por invernada hasta el 25 de abril.

En la casa principal de la posesion su administrador dará razon.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 37 á 39½ rs. vn.

Cebada de 15½ á 16 rs. vn.

Algarrobas de 15 á 17 rs. vn.

Madrid 24 de noviembre de 1848.